C.A. de Santiago

Santiago, seis de noviembre de dos mil veintiséis.

A los escritos folios 36 y 37: a todo, téngase presente.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando vigésimo quinto que se elimina. Además, en el motivo vigésimo tercero se sustituye el guarismo “18.000.000 (dieciocho millones de pesos) por “50.000.000 (cincuenta millones de pesos)”.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1° Que en cuanto al *pretium doloris* sufrido por el demandante a raíz de los hechos de que fue víctima, esta Corte lo avaluará prudencialmente, teniendo en consideración para ello, los padecimientos emocionales sufridos y las secuelas psicológicas que le produjeron los hechos que rodearon su detención el contexto de ejecución del padre del actor, y los montos judicialmente asignados tanto a las víctimas directas de violaciones a los derechos humanos, en causas similares, en la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000), más reajustes desde la fecha en que el fallo queda ejecutoriado o causa ejecutoria e intereses desde la mora.

2° Que habiéndose solicitado en la demanda que el monto que se otorgue por daño moral lo sea, además, con reajustes e intereses, se dará lugar también a tal pretensión, teniendo en consideración para ello, en relación a la época a partir de la cual deben computarse los reajustes del monto que corresponda a la indemnización civil por los perjuicios experimentados por el actor, que en tanto tal ítem tiene por objeto únicamente mantener el poder adquisitivo del dinero y tratándose del resarcimiento del daño extrapatrimonial de origen extracontractual, éstos han de contabilizarse desde que existe certeza inamovible de la efectividad del hecho de que emana la obligación de indemnizar y ésta se hace actualmente exigible, lo que corresponde a la fecha en que el fallo queda ejecutoriado o causa ejecutoria. Dicha suma, así reajustada, devengará además intereses corrientes para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LPRCDGZFVMD

operaciones reajustables los que se contabilizarán, eventualmente, desde que el deudor se constituya en mora de su pago.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el 10° Juzgado Civil de esta ciudad, en los autos rol N° C-31928-2019, **con declaración** que la suma que se condena pagar al Fisco de Chile al actor asciende a la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000) a título de daño moral, más reajustes conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo y que dicha suma así reajustadas devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizan desde que el deudor sea constituido en mora.

Regístrese y devuélvase la competencia.

N° Civil-11181-2025.

Carolina Sandra Brengi Zunino
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de noviembre de dos mil veintiséis
13:29 UTC-3

Guillermo Rodríguez González
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Seis de noviembre de dos mil veintiséis
13:25 UTC-3

Sebastián Esteban Perello Enrich
Abogado
Corte de Apelaciones
Seis de noviembre de dos mil veintiséis
13:29 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LPRCDGZFVMD

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z., Ministro Suplente Guillermo Rodríguez G. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, seis de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LPRCDGZFVMD